



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 374
RADICADO N° 2020-00163-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 6 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES (*mortis causa*)”; frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - SE APORTARÁ

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

NUEVO ESCRITO, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. Se indicará si se ha adelantado el trámite de sucesión de EDILSO JULIÁN MORALES CASTAÑO – pretense compañero permanente - supuesto en el cual, la acción deberá direccionarse exclusivamente frente a los asignatarios reconocidos en la causa mortuoria, Art. 87 del C.G.P.

II. Se rotulará técnicamente la causa, huelga señalar, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por MARGARITA LUCÍA VELA RUIZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados de EDILSO JULIÁN MORALES CASTAÑO, siendo los primeros, los menores JULIÁN ANDRÉS y CATALINA LUCÍA MORALES VELA, como hijos del *de cuius*. Conforme a lo anterior, se adosará UN NUEVO PODER, en el que se atiende con celosa diligencia lo acá señalado; adicional, se le precisa a la vocera judicial que no es técnico dirigir la acción contra un muerto.

III. Se aportarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con sus notas marginales, a efectos de determinar el estado civil de cada uno de ellos. Adicional, en acatamiento a lo dispuesto en el Numeral 1° del Art. 78 del C.G.P., se indicará si el extinto EDILSO JULIÁN MORALES CASTAÑO engendró más descendencia. De igual forma, se arrimarán los Registros Civiles de Nacimiento de JULIÁN ANDRÉS y CATALINA LUCÍA MORALES VELA, con sus respectivas notas marginales, a fin de constatar el reconocimiento filial que hizo el extinto MORALES CASTAÑO.

IV. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares –municipios y direcciones- en los cuales se dio la presunta unión marital.

V. Se excluirá la relación de bienes que coexistió en la presunta unión marital de hecho, teniendo en cuenta que ello no es objeto de debate en el corriente proceso, sino en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

VI. Se indicará cuál es el domicilio de los herederos determinados del causante MORALES CASTAÑO, a efectos de constatar la competencia en la causa. Asimismo, se precisará cuál es el abonado telefónico del extremo accionante.

VII. Deberá dar cabal cumplimiento del Art. 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en igual sentido deberá dar estricto cumplimiento al inciso 4° del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada como "DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES (mortis causa)" incoada por MARGARITA LUCÍA VELA RUIZ, en contra de "EDILSO JULIAN MORALES CASTAÑO" y "PERSONAS INDETERMINADAS", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. 39			
FIJADO	HOY	EN	LA SECRETARIA DEL
EL DIA 31	31	31	JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.
		A LAS 8:00 A.M.	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES			
SECRETARIA			